

San Andrés, Isla 15/05/2025
No. 17202500636 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
RONALDO ASIS HERRERA
Propietario de la motonave "BANKY MAN" con matrícula CP-07-1924
Barrio Back Road Parte Baja
Tel. 3112099269
San Andrés, Islas

Asunto: Comunicación Auto Formulación de cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022024014.

Con toda atención me permito comunicarle que de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se profirió Auto Formulación de cargos mediante Acto Administrativo de fecha 5 de mayo de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos ocurridos el pasado 21 de noviembre de 2023, en la cual estuvo involucrada la Motona "BANKY MAN" identificada con número de matrícula CP-07-1924.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica de la Capitania de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en doce (12) folios

Se desconoce dirección exacta del señor RONALDO ASIS. y el número de celular se va a correo de voz.

CMS / JCF
15-05-2025

DATOS DE LA CITACIÓN

NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE: _____

No. DE IDENTIFICACIÓN: _____

FECHA DE RECIBO: _____

FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

OBSERVACIONES POR PARTE DEL CITADOR O DE QUIEN RECIBE:

Capitania de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 5 de mayo de 2025

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual el señor TFESP SALTARÍN GALE JHONNY, Jefe de Departamento de Operaciones, TKESP ROJAS MONJE ANDRES, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 03 de diciembre de 2023 con la motonave "BANKY MAN", identificada con número de matrícula CP-07-1924, en el cual dispuso:

"(...)

La motonave BANKY MAN con matrícula CP-07-1924, de color NEGRA con franja BLANCA de bandera COLOMBIANA tipo langostera con dos (2) motores YAMAHA 200 HP F/B se observan agachaderas veintidós (22) personas, de las cuales diecisiete (17) son adultos venezolanos, un (1) adulto ecuatoriano, un (1) adulto colombiano y tres (3) menores de edad de los cuales uno es de nacionalidad argentina. El señor HANAN ASAC DAWKINS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123620637 expedida en San Andrés Isla, manifestó ser el capitán de la motonave, en este momento confirmo los datos con la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima de San Andrés Isla, donde manifiesta que la motonave no tiene registro para zarpe, no se encontraba autorizada para la navegación y no se encontraba registrada por parte de la capitanía de Puerto, razón por la cual se inicia transito al muelle de la Estación de Guardacostas para una verificación más detallada, una vez la embarcación es asegurada y los



Copía en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: Ayy+ TCO BTio Y0ug uil+ iLjy 4tc=

pasajeros puesto a salvo, se verifica que la embarcación no contaba con implementos de seguridad mínimos, no contaba con botiquín en su interior, 11 pasajeros se encontraban sin chalecos salvavidas y así mismo no tenía documentación ni certificados a bordo que permitieran verificar el estado de la embarcación ante la Capitanía de Puerto 07; infringiendo normas de marina mercante incumpliendo los códigos de la resolución No. 0386 del 2012: No. 21 **"Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote"** al no contar con extintor, aro salvavidas o radio VHF en caso de requerirlo. No. 30 **"Navegar sin radio o con dicho equipo dañado"**, al no realizar su respectivo reporte y no estar autorizados para navegar No. 031 **"No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"**, al momento de ser detectada se encontraba realizando un tránsito con rumbo hacia Centroamérica incumpliendo también el código No. 44 **"Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional"** de la misma manera durante la verificación de la MN "BANKY MAN" con la Torre de Control esta reporta que dicha embarcación no se encuentra matriculada ante la Capitanía de Puerto 07 incumpliendo el código No. 35 **"Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima"**, en la embarcación se encontraban 11 personas sin chaleco salvavidas No. 064 **"Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas (se impondrá por cada pasajero)" (...)** (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que, obra en el expediente, se dispuso a iniciar Auto de fecha 27 de marzo de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN Ó VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. visible a folio 1 y 2
2. Que el Acta de Protesta el día 27 de noviembre de 2023, impuesto El señor DAWKINS GARCIA HANAN ASAC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.626.037 expedida en San Andrés Isla, manifestó ser el capitán de la motonave, por los códigos 021 030, 031,035, 044, 064. Visible a folios 3
3. Que obra en el expediente el Certificado No. 01-CP-07-1924-976, expedido por la Dirección General Marítima, de Seguridad para Buque de Pasajeros con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150, expedido el 01 de noviembre de 2022 cuya validez fue hasta el 01 de noviembre de 2023. visible a folio 4



Identificador: AVy+ /TCO B7to Y0ug uil+ iLJy 4ic=

Copia en papel auténtica de un documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

4. Que obra en el expediente, el Certificado de Matrícula No. CP-07-1924, a nombre de la motonave BANKY MAN, identifica con la matrícula No. CP-07-1924, con fecha de expedición 15 de diciembre de 2022. Visible a folio 6
5. Que obra en el expediente Certificado expedido por el Capitán de Puerto (e), Teniente de Fragata Camilo Andrés Pedraza Mendoza, por medio del cual se certifica el proceso de matrícula y navegabilidad, en la catalogación de pesca artesanal. Visible a folio 7
6. Que obra en el expediente señal 131154R de fecha 13 de marzo del año 2024 solicitando a la Torre de Control, Vigilancia y Tráfico Marítimo si la motonave Banky Man había solicitado consecutivo de zarpe el día de 21/11/2023. Visible a folio 8
7. Que obra en el expediente señal 201702R de fecha 20 de marzo del año 2024 respuesta de la Torre de Control, Vigilancia y Tráfico Marítimo respecto a la motonave Banky Man no registra solicitud de consecutivo de zarpe el día de 21/11/2023. Visible a folio 9
8. Que obra en el expediente oficio No.17202400480 de fecha 02/05/2024 mediante el cual se comunica el auto de averiguación preliminar. Visible a folio 10
9. Que se realizó consulta en la página web de la Policía Nacional de Colombia, con el fin de corroborar los datos de identificación de la persona natural a la que se le impuso el reporte de infracciones el señor DAWKINS GARCIA HANAN ASAC. Visible a folio 12
10. Que registra en el expediente, constancia secretarial la cual deja constancia de la incorporación de los siguientes soportes que se encuentran en la base de datos de la sección AMERC (Gente de Mar) relacionados así:
 - Licencia de Motorista costanero.
 - Patrón de Pesca Artesanal.
 - Instancia de solicitud de tramite con número de radicado 292022106431 de fecha 24/06/2022. Visible a folio 12,13... y 16.

TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizaron las tomas de diligencia de versión libre del señor DAWKINS GARCIA HANAN ASAC con los hechos relacionados con la motonave "BANKY MAN" identificado

con la matrícula CP07-1924, se realizaron las comunicaciones pertinentes; no obstante, no se presentó en la capitanía de puerto de San Andrés.

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinicos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

En conformidad a la aplicación del código de infracción 021 "Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote." Este despacho pudo determinar que según lo establecido en el Acta de Protesta con radicado No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023 radicada por la autoridad marítima Guardacostas informa lo siguiente: "se verifica que la embarcación no contaba con implementos de seguridad mínimos (...) al no contar con extintor, aro salvavidas" conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

De igual manera, se pudo determinar que de acuerdo con el Acta de Protesta con radicado No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023 radicada por la autoridad marítima Guardacostas manifiesta lo siguiente: "no contaba con botiquín en su interior" dando a endilgar la responsabilidad para la aplicación del código de infracción 010 "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios." En tal sentido procede la aplicación del código de infracción 010 conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

En lo relativo al código de infracción 030 "Navegar Sin Radio o Con Dicho Equipo Dañado"

En lo relativo al código de infracción antes mencionado este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción 030 así:

"(...) al no contar con extintor, aro salvavidas o radio VHF en caso de requerirlo. (...)" (cursiva fuera de texto)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave de validación: AVyY/TCO BTto Y0ug uil+ iLJy 4lc=

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de código de infracción 030 del ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, por no contar con el radio a bordo de la nave; En importante resaltar, que se llevó a cabo el debido procedimiento de la visita de una nave, realizando la verificación de que la misma teniendo plena certeza que no cuenta con radio actuando en conformidad con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Remac 4 enuncia lo siguiente:

“(…) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)” (cursiva y negrilla fuera de texto)

031 “No Atender Las Recomendaciones de la Capitanía De Puerto Mediante, Circulares, Aviso, Órdenes Verbales y Demás Medios de Comunicación”

Ahora bien, en lo relativo a la aplicación del código de infracción 031 del artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que a sabiendas que las motonaves deben contar con radio base, portar la documentación a bordo de la nave y no realizar la solicitud de zarpe a la torre control vigilancia y tráfico marítimo, haciendo caso omiso de las resoluciones, circulares, órdenes verbales y demás medios de comunicación. Asimismo, el Acta de Protesta con radicado No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023 radicada por la autoridad marítima Guardacostas informa lo siguiente: “en este momento confirmo los datos con la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima de San Andrés Isla, donde manifiesta que la motonave no tiene registro para zarpe, no se encontraba autorizada para la navegación” procede la aplicación del código de infracción 031 conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del código de infracción 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes se pudo determinar por parte de este despacho que: Acorde con el Acta de Protesta con radicado No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023 radicada por la autoridad marítima Guardacostas informa lo siguiente: “no tenía documentación ni certificados a bordo que permitieran verificar el estado de la embarcación ante la Capitanía de Puerto”

En consecuencia, es procedente la aplicación del código de infracción 034, no obstante, no es viable la aplicación del condigo de infracción 044 toda vez que analizando el objeto que conlleva a la aplicación de la conducta son excluyentes entre sí. Por tal razón,

procede la aplicación del código de infracción 034 conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

En lo correspondiente a la aplicación del código de infracción 035 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.” Se pudo determinar por parte de esta capitanía de puerto, que la motonave BANKY MAN identificada con CP07 1924, cuenta con certificado de matrícula el cual obra en el expediente a folio 06, en este sentido no es procedente la imposición del código de infracción 035 conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Ahora bien, respecto a la aplicación del código “064 Transportar Pasajeros Sin Los Respectivos Chalecos Salvavidas, Por Cada Persona Se Impondra.” *(cursiva fuera de texto)*

Si bien es cierto, que en el Acta de Protesta con número de radicación Acta de Protesta con radicado No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023 deja expresamente dicho que “11 pasajeros se encontraban sin chalecos salvavidas”, en este sentido es procedente la aplicación del código de infracción 064 de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

“(…) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (…)” (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(…)

Código	Contravención	Factores de conversión
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.	0.16
021	Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote.	1.00



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: AVY+ /TCO BTto Y0ug uil+ iLJy 4tc=

030	Navegar Sin Radio O Con Dicho Equipo Dañado	1.00
031	No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
034	Navegar Sin la Matricula y/o Los Certificados De Seguridad Correspondientes Vigentes.	2.00
064	transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, por cada persona se impondrá.	0.33x11

(...)

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en los artículos 7.1.1.1.2.1. ,7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de éste proveído, que la motonave "BANKY MAN" identificado con la matrícula CP07-1924, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones establecidas en la en los artículos 7.1.1.1.2.1. ,7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, específicamente los códigos 010,021,030,031,034 y 064, en lo relacionado con las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo señalado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023102489 del 27 de noviembre de 2023.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra el señor DAWKINS GARCIA HANAN ASAC identificado con número de cédula 1.123.626.037 en calidad de capitán de la motonave "BANKY MAN" identificado con la matrícula CP07-1924, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor DAWKINS GARCIA HANAN ASAC identificado con número de cédula 1.123.626.037 en calidad de capitán de la motonave "BANKY MAN" identificado con la matrícula CP07-1924, por el siguiente pliego de cargos:

1. No llevar a bordo equipo de primeros auxilios. del 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
2. Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote. del 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.



3. Navegar Sin Radio O Con Dicho Equipo Dañado. del 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7. del 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
4. No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación. del 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
5. Navegar Sin la Matricula y/o Los Certificados De Seguridad Correspondiente Vigentes. del 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
6. Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, por cada persona se impondrá. Correspondiente Vigentes. del 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a el señor DAWKINS GARCIA HANAN ASAC identificado con número de cédula 1.123.626.037 en calidad de capitán de la motonave "BANKY MAN" identificado con la matrícula CP07-



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: AVy+ JTCO BTto Y0ug uil+ il..y 4tc=

1924, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo el señor ASIS HERRERA RONALDO 1.123.635.405 en calidad de propietaria de la nave "BANKY MAN" identificado con la matrícula CP07-1924 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla